

## ANUNCIO

### Suspensión de plazos y ejecución de contratos menores COVID-19

---

En fecha 24 de abril de 2020, el Gerente del Patronato Municipal de Deportes, ha dicatado la Resolución 2020-0150 de suspensión de plazos y ejecución de contratos menores COVID-19:

“El Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID 19, así como la crisis del coronavirus en sí misma, impactan de manera severa en los procedimientos de adjudicación de los contratos del sector público, así como en la ejecución de los contratos ya formalizados y en vigor.

Respecto a los procedimientos en tramitación, la disposición adicional tercera de dicho real decreto, de manera generalizada indica: *“Se suspenden términos y se interrumpen los plazos para la tramitación de los procedimientos de las entidades del sector público. El cómputo de los plazos se reanudará en el momento en que pierda vigencia el presente real decreto o, en su caso, las prórrogas del mismo”*.

Esta medida se aplica a todo el sector público definido en la Ley 39/2015 de Procedimiento Administrativo Común donde su artículo 2.1 c) comprende a las entidades que integran la Administración Local. Por tanto desde la perspectiva de la preparación y adjudicación de contratos, lo suspensión de plazos resulta aplicable a los distintos hitos o actuaciones de los procedimientos que en estos momentos se encuentran en tramitación.

La abogacía del Estado ha precisado en informe del 16 de marzo que, *“atendiendo a una interpretación literal, sistemática y finalista de la norma, hay que entender que se produce una suspensión automática de todos los procedimientos que tramiten las entidades del sector público, y ello sin distinción de sujetos ni de procedimientos.”* En ese informe hace expresa referencia a la LCSP.

A este respecto debe tenerse en cuenta que, de acuerdo con el citado real decreto, los órganos de contratación están facultados para acordar motivadamente “las medidas de ordenación e instrucción estrictamente necesarias para evitar perjuicios graves en los derechos e intereses del interesado en el procedimiento y siempre que éste manifieste su conformidad o cuando el interesado manifiesta su conformidad con que no se suspenda el plazo”.

Ello implica que el Real Decreto 463/2020 no limita, en ningún caso, el derecho de los interesados a presentar escritos, solicitudes e instancias ante la Administración que obviamente puede tener lugar por los sistemas y medios electrónicos que las administraciones públicas tienen habilitados actualmente. Por tanto la tramitación puede no suspenderse finalmente si la Administración decide que es procedente tramitar el procedimiento y así motivadamente lo dispone previa conformidad del interesado.

Igualmente la suspensión de los respectivos plazos de prescripción y caducidad de cualesquiera acciones y derechos, de acuerdo con la disposición adicional cuarta del Real Decreto 463/2020 se verán suspendidos, ello no impide obviamente que se puedan plantear voluntariamente las acciones correspondientes.

Estas consideraciones no son de aplicación a los procedimientos de contratación y resoluciones que vengan referidos a situaciones estrechamente vinculadas a los hechos justificativos del estado

de alarma, o que sean indispensables para la protección del interés general o para el funcionamiento básico de los servicios.

Con fecha de 18 de marzo de 2020, se ha publicado en el BOE el Real Decreto-Ley 8/2020 de medidas urgentes y extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19, que tiene importante incidencia en relación a los contratos públicos vigentes a su entrada en vigor.

Además de las medidas de índole administrativa, las que se adoptan en el RDL 8/2020, abarcan muchos y diferentes ámbitos de la actividad empresarial, incluyen medidas de apoyo individuales durante el estado de alarma, medidas para garantizar la liquidez y financieras, medidas extraordinarias para personas jurídicas de derecho privado, medidas de control de inversiones financieras, medidas de índole tributaria, medidas laborales y sociales, que engloban medidas de flexibilización de los mecanismo de ajuste temporal de actividad para evitar despidos y otros efectos negativos sobre el empleo y la viabilidad empresarial, fomento del teletrabajo y, adaptación de horarios y reducción de jornada mientras se mantenga la situación extraordinaria derivada del COVID-19.

En el ámbito administrativo, el artículo 34 del Real Decreto Ley 8/2020, prevé medidas en materia de contratación pública para paliar las consecuencias del COVID-19. Estas medidas suponen en general una modificación expresa del artículo 208 de la LCSP y una alteración de la doctrina sobre equilibrio económico de las concesiones.

En dicho artículo se prevé la suspensión y ampliación del plazo de ejecución de los contratos administrativos típicos vigentes a su entrada en vigor, regulando por separado los contratos públicos de servicios y de suministros de prestación sucesiva, los distintos de éstos que no son de prestación sucesiva, los contratos de obras y la concesión de obras y de servicios.

Respecto a los primeros del punto 1 del citado artículo contempla la suspensión para al caso de que su ejecución devenga imposible como consecuencia del COVID-19 o las medidas adoptadas por el Estado, las Comunidades Autónomas o la Administración Local para combatirlo, indicando que quedarán “automáticamente suspendidos” desde que se produjera la situación de hecho que impide su prestación y hasta que dicha prestación pueda reanudarse. El órgano de contratación notificará al contratista el fin de la suspensión.

Se establece a cargo de la entidad contratante cuyo contrato ha quedado en suspenso la obligación de indemnizar al contratista de los daños y perjuicios efectivamente sufridos por éste, durante el período de suspensión, previa solicitud y acreditación fehaciente de su realidad, efectividad y cuantía por el contratista.

El artículo refleja como posibles conceptos indemnizables básicamente, gastos salariales que efectivamente hubiera abonado el contratista al personal que figurara adscrito, con fecha 14 de marzo de 2020, a la ejecución ordinaria del contrato durante el período de suspensión, gastos por mantenimiento de garantía definitiva, alquileres o costes de mantenimiento de maquinaria, instalaciones y equipos relativos al período de suspensión del contrato, adscritos, directamente a la ejecución del contrato, siempre que el contratista acredite que estos medios no pudieron ser empleados para otros fines distintos durante la suspensión del contrato y gastos derivados de pólizas de seguro previstas en los pliegos y que se encuentran vigentes durante el período de suspensión.

El artículo citado indica que la aplicación de lo establecido anteriormente solo procederá cuando el órgano de contratación, a instancia del contratista y en el plazo de cinco días aprecie la imposibilidad de ejecutar el contrato. Con dicha finalidad el contratista deberá dirigir una solicitud al órgano de contratación en la que recoja la siguiente información: razones por la que la ejecución del contrato ha devenido en imposible; personal, dependencias, vehículos, maquinaria, instalaciones y equipos adscritos a la ejecución del contrato en ese momento; y los motivos que imposibilitan el empleo por el contratista de los medios citados en otro contrato. Las circunstancias que se pongan de manifiesto en la solicitud podrán ser objeto de posterior comprobación.

El apartado 2 del artículo 34 del RDL 8/2020 respecto a los contratos públicos de servicios y suministro de prestación no sucesiva y por tanto distintos de los referidos en el apartado 1, vigentes el día 17 de marzo de 2020 y que no hubieran perdido su finalidad como consecuencia de la situación de hecho creada por el coronavirus prevé la ampliación del plazo para el caso de demoras en su cumplimiento por el contratista, como consecuencia del COVID-19 o de las medidas adoptadas para combatirlo, y ofrezca el cumplimiento de sus compromisos si se le amplía el plazo inicial o la prórroga en curso.

El órgano de contratación le concederá un plazo adicional igual al tiempo perdido, a no ser que el contratista pidiera un tiempo menor. Se requiere para ello previo informe del responsable del contrato (se entiende así la referencia del RDL al “Director de obra del contrato”), donde se determine que el retraso no es por causa imputable al contratista, sino que se ha producido como consecuencia del COVID-19. No procederá la imposición de penalidades al contratista ni la resolución del contrato.

En estos casos se reconoce a los contratistas el derecho al abono de los gastos salariales adicionales en los que efectivamente hubieran incurrido como consecuencia del tiempo perdido con motivo del COVID-19, hasta un límite máximo del 10 por 100 del precio inicial del contrato. Para el abono de esta indemnización es precisa la previa solicitud del contratista y la acreditación fehaciente de la realidad, efectividad y cuantía de dichos gastos.

El artículo 34.3 del RDL 8/2020 dicta las siguientes normas especiales para la suspensión de los contratos de obras vigentes a fecha 17 de marzo, que no hubieran perdido su finalidad como consecuencia de la situación de hecho creada por el COVID-19 o las medidas adoptadas por el Estado, y cuando esta situación genere la imposibilidad de continuar la ejecución del contrato. El contratista podrá solicitar la suspensión del contrato desde que se produjera la situación de hecho que impide su prestación y hasta que dicha prestación pueda reanudarse. Se entenderá que la prestación puede reanudarse cuando, habiendo cesado las circunstancias o medidas que la vinieran impidiendo, el órgano de contratación, notificara al contratista el fin de la suspensión.

En este sentido el contratista deberá presentar una solicitud al órgano de contratación reflejando: las razones por las que la ejecución del contrato ha devenido imposible; el personal, las dependencias, los vehículos, la maquinaria, las instalaciones y los equipos adscritos a la ejecución del contrato en ese momento y los motivos que imposibilitan el empleo por el contratista de los medios citados en otro contrato.

El órgano de contratación dispone de cinco días para apreciar la imposibilidad de ejecución del contrato. Transcurrido el plazo indicado sin notificarse resolución expresa al contratista, esta deberá entenderse desestimada.

El contratista podrá solicitar prórroga en el plazo de entrega final de aquellas obras que, de acuerdo con el “programa de desarrollo de los trabajos plan de obras”, estuviese previsto finalizar su ejecución entre el 14 de marzo, fecha de inicio del estado de alarma y durante el período que dure

el mismo, y que, como consecuencia de la situación de hecho creada por el COVID-19 o las medidas adoptadas por el Estado, no pueda terminar en la fecha prevista, siempre y cuando se comprometa a su cumplimiento en el plazo ampliado.

Acordada la suspensión, solo serán indemnizables los conceptos relativos a los gastos salariales que efectivamente abone el contratista al personal adscrito a la ejecución antes del 14 de marzo y continúa adscrito cuando se reanude la ejecución ordinaria del contrato, durante el período de suspensión, de acuerdo con el convenio colectivo aplicable, incluyendo los conceptos siguientes: salario base, complemento de discapacidad, gratificaciones extraordinarias, retribución de vacaciones o sus complementos equivalentes ( el art.34.3 del RDL 8/2020, detalla los preceptos que regulan esos conceptos retributivos).

También lo serán los gastos por mantenimiento de la garantía definitiva, relativo al período de suspensión del contrato y los gastos de alquileres o costes de mantenimiento de maquinaria, instalaciones y equipos, siempre que el contratista acredite que estos medios no pudieron ser empleados para otros fines distintos de la ejecución del contrato suspendido y su importe sea inferior al coste de la resolución de tales contratos de alquiler o mantenimiento de maquinaria, instalaciones y equipos.

Asimismo, serán conceptos indemnizables, los gastos correspondientes a las pólizas de seguro previstas en el pliego y vinculadas al objeto del contrato que hayan sido suscritas por el contratista y estén vigentes en el momento de la suspensión del contrato.

El punto 4 del Real Decreto Ley 8/2020 establece respecto a las concesiones de obras y concesiones de servicios, que la suspensión deberá acordarla expresamente el órgano de contratación, cuando, a instancia del contratista, aprecie “la imposibilidad de ejecución del contrato” como consecuencia del COVID-19 o las medidas adoptadas por el Estado”, las Comunidades Autónomas o la Administración Local para combatirlo.

En caso de acordar la suspensión, el RDL 8/2020 establece que dará derecho al concesionario al restablecimiento del equilibrio económico del contrato mediante la ampliación de su duración inicial hasta un máximo del 15 por 100 o mediante la modificación de las cláusulas de contenido económico incluidas en el contrato.

Dicho reequilibrio en todo caso compensará a los concesionarios de la pérdida de ingreso y el incremento de los costes soportados, entre los que se considerarán los posibles gastos adicionales salariales que efectivamente hubieran abonado, respecto a los previstos en la ejecución ordinaria del contrato de concesión durante el período de duración de la situación de hecho creada por el COVID-19. Solo se procederá a dicha compensación previa solicitud y acreditación fehaciente de la realidad, efectividad e importe por el contratista de dichos gastos.

Ante la situación difícil y cambiante en la que nos encontramos, a medida que se van adoptando por el gobierno nuevas medidas para paliar la actual crisis sanitaria, se analiza su incidencia respecto a los contratos menores en vigor. Las prestaciones contratadas por el Patronato Municipal de Deportes pueden sufrir diferentes incidencias, principalmente:

- Necesidad de garantizar la ejecución de determinadas prestaciones, ampliarlas o reducirlas para atender mejor los servicios públicos esenciales que presta el patronato y aquellos que reciben los ciudadanos más vulnerables ante esta situación.

- Imposibilidad evidente y constatada de dificultad material de ejecución total o parcial en estos momentos de las condiciones contratadas.

Ante estas situaciones, habrá de adoptarse en cada caso la decisión que se estime más adecuada:

- continuación de la ejecución de aquellos contratos cuya ejecución no se vea impedida;
- modificación del contrato en virtud del artículo 205.2.b) LCSP;
- suspensión total o parcial y/o ampliación del plazo de ejecución de los contratos, con el régimen especial que regula el artículo 34 del RDL 8/2020 y,

De forma previa a este marco jurídico, la Junta de Gobierno Local en sesión extraordinaria y urgente (sin convocatoria previa) de 16 de marzo acordó:

**PRIMERO.-** *Se declaran expresamente en vigor aquellos contratos respecto de los que no se adopte un acuerdo municipal expreso de suspensión, sin perjuicio de las medidas que por las empresas contratistas, o en su caso, las subcontratistas, se pudiera adoptar para velar por la seguridad y salud de sus trabajadores así como las que se deriven de otras autoridades competentes.*

**SEGUNDO.-** *Delegar en el Concejal delegado de Patrimonio y contratación la competencia para suspender la ejecución de los contratos cuya adjudicación fuera de competencia de la Junta de Gobierno Local con el alcance y las condiciones que se pudiera determinar.*

En dicha sesión se acordó también, en cuanto a la organización de las Juntas de Gobierno Local, sus Comisiones de Estudio, los Consejos Rectores de los Organismo Autónomos municipales, durante la vigencia del Estado de Alarma, lo siguiente:

*III.- Suspender la celebración de los Consejos Rectores de los Organismos dependientes del Ayuntamiento (Patronatos Municipales y Consorcio del Pacto Local por el Empleo). En caso de que fuera necesario adoptar acuerdos de manera inaplazable en asuntos de competencia de los Consejos Rectores se habilita a las Presidencias de los Organismos para su aprobación.*

Con posterioridad, se dictó por el concejal delegado de Patrimonio y contratación el decreto de fecha 25/03/2020, sobre la suspensión de plazos y ejecución de contratos suscritos por el Ayuntamiento de Castelló en el que se establecen reglas en relación con expedientes de contratación en tramitación o que vayan a iniciarse durante el estado de alarma y se suspenden contratos de servicios, y determina para los contratos menores que cada negociado, sección o concejalía resolverá lo que estime oportuno en atención a las características y circunstancias de la prestación contratada.

La Presidencia del Patronato Municipal de Deportes, mediante resolución de fecha 13 de abril de 2020, dispuso una serie de reglas en relación con los expedientes en tramitación o que fueran a iniciarse durante la duración del estado de alarma acordada por decreto 463/2020; la continuidad con la tramitación de contratos cuya adjudicación ya se había adjudicado; la continuidad con los procedimientos en los contratos referidos a prestaciones estrechamente vinculadas a los hechos justificativos del estado de alarma o que fueran indispensables para la protección del interés general o para el funcionamiento básico de los servicios; la suspensión de una serie de contratos de servicios cuya ejecución había devenido en imposible como consecuencia de las medidas adoptadas como consecuencia del COVID-19; entre otras, y en concreto en su apartado undécimo, en lo que respecta a los contrato menores se determina que *el Negociado de contratación resolverá lo que estime oportuno en atención a las características y circunstancias de la prestación*

*contratada, teniendo en cuenta el informe de la Abogacía del Estado dada su relevancia en este asunto.*

Desde el pasado 13 de marzo las instalaciones deportivas dependientes de este organismo autónomo se han cerrado al público en cumplimiento de lo acordado por la Junta de Gobierno Local de fecha 13/03/2020 y se han visto suspendidos los servicios que en ellos se prestaban por aplicación del RD 463/2020 de fecha 14/03/2020, lo que supone la imposibilidad forzosa de cumplir con determinados contratos menores.

Ante esta situación, y en aplicación de lo establecido en el artículo 34 del RDL 8/2020, de 17 de marzo, que configura un régimen especial de suspensión para determinados contratos, con unas indemnizaciones diferentes a las que establece el artículo 208.2 de la LCSP, en su apartado 2 regula la ampliación del plazo de ejecución de los contratos públicos de servicios y suministros distintos de los referidos en el apartado 1, vigentes el día 17 de marzo de 2020, y que no hubieran perdido su finalidad como consecuencia de la situación de hecho creada por el coronavirus.

Este régimen se aplica a los contratos menores, ya que no los excluye el precepto y su rango es el mismo que la LCSP y la finalidad perseguida concurre también en éstos, según precisa la Abogacía del Estado en su Nota de fecha 19 de marzo de 2020, sobre la aplicación de la ampliación de plazo o prórroga previstas en el artículo 34.2 del Real Decreto-ley 8/2020 a los contratos menores.

En fecha 20 de abril de 2020, se dicta informe por parte del Director de Instalaciones deportivas, mediante el cual comunica a este Negociado los contratos menores que se han desactivado como consecuencia de la situación creada por el estado de alarma decretado por la crisis desatada por el COVID-19.

En el ámbito de la contratación administrativa del Patronato Municipal de Deportes, la competencia para suspender la ejecución de los contratos menores cuya adjudicación fuera competencia de la Gerencia de este organismo autónomo, corresponde a la Gerencia del Patronato Municipal de Deportes en el ejercicio de las competencias atribuidas por los Estatutos del Patronato Municipal de Deportes (BOP nº 111, 16 de septiembre de 2006), artículo 26.

Por lo que visto el informe emitido por la Jefa del Negociado de Contratación, conformado por la Secretaria Delegada de fecha 23/04/2020, y todo lo anteriormente expuesto

## RESUELVO

**Primero.-** Suspender los siguientes contratos menores de servicios suscritos por el Patronato Municipal de Deportes y especificados en el informe del Director de Instalaciones Deportivas del Patronato Municipal de Deportes de fecha 20/04/2020, dado que resulta patente que su ejecución ha devenido en imposible como consecuencia de las medidas adoptadas por el estado como consecuencia del COVID-19, con efectos a la fecha de entrada en vigor del Real Decreto 463/2020 en que se produjo la situación de hecho que ha impedido su prestación y hasta que dicha prestación pueda reanudarse, notificándose al contratista el fin de la suspensión:

| Objeto  | Fecha adjudicación                            | Adjudicatario                         |
|---|---|---------------------------------------|
| Servicio de bar/cafetería mediante la explotación de la instalación de bar situado en el interior de la instalación deportiva Pavelló Ciutat de Castelló y la explotación de máquinas expendedoras de sólidos y líquidos (Expte. 90.19) | Resolución de la Gerencia de fecha 30/10/2019 | Explotaciones Hosteleras Marbel, S.L. |
| Servicio de bar/cafetería mediante la explotación de la instalación de bar situado en el interior de la instalación deportiva Campo de fútbol San Agustín y San Marcos. (Expte. 119.20)   | Resolución de la Gerencia de fecha 21/02/2020 | Iván Ros Navarro                      |

Los contratos indicados se reanudarán cuando hayan cesado las circunstancias o medidas que impidan su prestación. El órgano de contratación notificará al contratista el fin de la suspensión.

**Segundo.-** Ampliar el plazo inicial de ejecución de los referidos contratos menores concediéndole un plazo adicional al menos igual al tiempo perdido, a no ser que el contratista pidiese otro menor siempre y cuando el contratista comunique a este organismo autónomo en el plazo de cinco días naturales el cumplimiento de sus compromisos para la ampliación del plazo inicial o la prórroga en curso. El órgano de contratación resolverá previo informe del responsable del contrato, donde se determine que el retraso no es por causa imputable al contratista, sino que se ha producido como consecuencia de lo indicado.

En estos casos los contratistas tendrán derecho al abono de los gastos indicados en el art 34.2 del RDL 8/2020 (gastos salariales adicionales) en los términos que se indican en el mismo previa solicitud y acreditación fehaciente de la realidad, efectividad y cuantía por el contratista de dichos gastos.

**Tercero.-** La presente resolución tiene carácter temporal por el tiempo estrictamente necesario para hacer frente a la emergencia sanitaria derivada del COVID 19 y en particular durante la duración del estado de alarma acordado mediante el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo.”

Lo que se hace público para su general conocimiento.